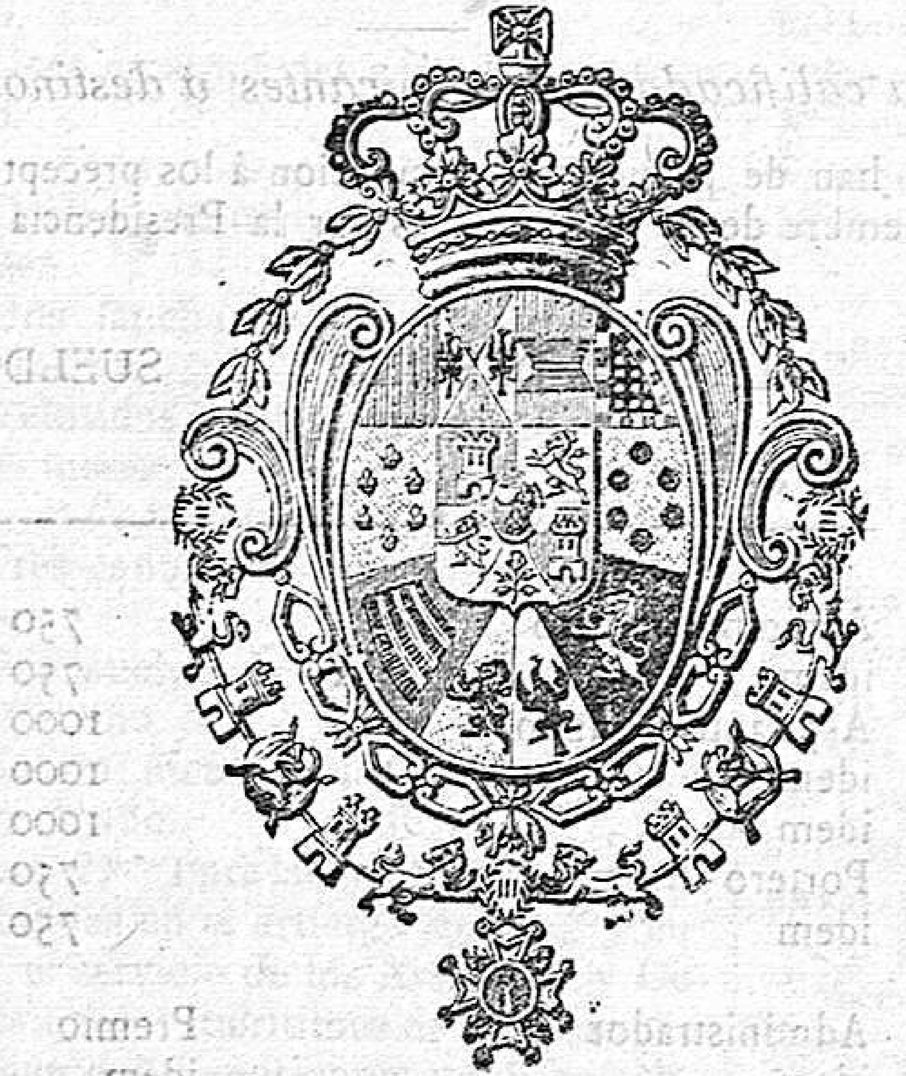
Año económico de 1893-94 Mártes 8 de Agosto Número 33

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Expropiaciones

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos en este Ayuntamiento con motivo de la construccion de las obras de la 1.ª Seccion de la carretera de Orense á Portugal segun acuerdo publicado en el *Boletin oficial* correspondiente al dia diez y siete de Julio último, ha de procederse á la fijacion de los mismos, y al efecto se avisa por el presente, á los propietarios interesados, cuya relacion se publicó en el mismo *diario oficial* del dia veintisiete de Junio último, para que en el término de ocho dias que la ley determina, comparezcan ante el señor Alcalde de esta capital á designar el perito que ha de representarles; debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de expropiacion y en el 32 de su Reglamento, apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designacion en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Orense 7 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular.

Con exceso han transcurrido los plazos señalados para la presentacion de los mozos comprendidos en el último alistamiento y de los que debian presentarse para las revisiones de los tres años últimos. El dia 4 de los corrientes han terminado las revisiones, y no obstante tener todos los Ayuntamientos dias señalados como se reconoce en el *Boletin oficial* de la provincia de 23 de Mayo último, no han comparecido á medio de comisionado los mozos de los Ayuntamientos de Beariz, Barco, Junquera de Ambia, Mezquita, Maceda, Muiños, Petin, Padrenda, Quintela de Leirado, Verin y Villardevós.

Además, con disgusto observo esta Comision que no se han presentado en los cuatro últimos reemplazos, la mayor parte de los mozos que debian ser tallados y reconocidos ante esta Comision, causándose con ello gravísimos perjuicios al servicio público; á evitarlo, á cumplir todos los fallos dictados por la Comision; en sesion de hoy acordó señalar un nuevo é improrrogable plazo para la presentacion de los mozos y señalar los dias para que se presenten los mozos de los respectivos Ayuntamientos que no han comparecido, en el bien entendido que *serán declarados soldados sorteables todos los que no se presenten, sin perjuicio de la responsabilidad que á los mozos pueda caberles, si despues resultan inútiles para el servicio militar activo, por defecto físico ó por falta de talla,* con arreglo *á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1891.*

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Orense 7 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Ayuntamientos que no han comparecido en virtud del llamamiento hecho en circular de 23 de Mayo último.

Dia 9 de Septiembre
Beariz.
Dia 11
Barco.
Dia 12
Junquera de Ambia.
Dia 13
Mezquita.
Dia 14
Maceda.
Dia 15
Muiños.
Dia 16
Padrenda.
Dia 18
Petin.
Dia 19
Quintela de Leirado.
Dia 20
Verin.
Dia 21
Villardevós y Villarino de Conso.

Para la presentacion de los mozos que deben ser reconocidos y tallados ante la Comision.

Dia 22
Orense y Esgos.
Dia 23
Amoeiro y Coles.
Dia 25
Pereiro y Nogueira.
Dia 26
Villamarin y Canedo.
Dia 27
Barbadanes y Toén.
Dia 28
Peroja y San Ciprian.
Dia 29
Ribadavia, Arnoya y Melon.
Dia 30
Beade, Castrelo de Miño y Leiro.
Dia 2 de Octubre
Carballeda de Avia, Cenlle y Avion.
Dia 5
Cartelle, Celanova y Acebedo.
Dia 6
Bola, Puentedeva y Merca.
Dia 7
Freás de Eiras, Villameá y Cortegada.
Dia 9
Gomesende, Villanueva de los Infantes y Junquera de Espadañedo.
Dia 10
Allariz, Baños de Molgas y Taboadela.
Dia 11
Paderne, Villar de Barrio y Pungin.
Dia 12
San Amaro, Maside y Boborás.
Dia 13
Calvos de Randin, Baltar y Blancos.
Dia 14
Moreiras, Sarreaus y Porquera.
Dia 16
Carballino, Cea é Irijo.
Dia 17
Piñor, Bande y Entrimo.
Dia 18
Lovera, Lovios y Verea.
Dia 19
Rairiz de Veiga, Trasmiras y Sandianes.
Dia 20
Villar de Santos, Trives y Parada del Sil.
Dia 21
Castro Caldelas, Teijeira y Chandreja.
Dia 23
Laroco, San Juan de Rio y Monterramo.
Dia 24
Manzaneda, Rua y Rubiaua.
Dia 25
Villamartin, Carballeda de Valdeorras y Vega.
Dia 26
Monterrey, Castrelo del Valle y Cualedro.
Dia 27
Oimbra, Laza y Riós.
Dia 28
Gudiña, Viana y Bollo.

No será admitido ningun Ayuntamiento fuera de los dias señalados ni tampoco incidencia alguna de quintas en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior circular.

Orense 7 de Agosto de 1893.—El Vice Presidente, José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (1)

Continuacion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de [illegible] Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	CONDICIONES ESPECIALES
	Ministerio de Hacienda						
198	Seccion de Impuestos de Sevilla	3.ª	Aspirante tercero	750	"	"	"
199	Idem de Toledo	3.ª	idem	750	"	"	"
200	Secretaria de la Junta de Clases pasivas	3.ª	Aspirante segundo	1000	"	"	"
201	Direccion general del Tesoro público	3.ª	idem	1000	"	"	"
202	Depositaría Pagaduría Central	3.ª	idem	1000	"	"	"
203	Idem de Salamanca	2.ª	Portero	750	"	"	"
204	Idem de Canarias	2.ª	idem	750	"	"	"
205	Administracion de Loterías de primera clase, núm. 3, de Granada	1.ª	Administrador	Premio	"	23300	"
206	Idem id. de Astorga (Leon)	1.ª	idem	idem	"	2500	"
207	Idem id. núm. 9, de Valencia	1.ª	idem	idem	"	6400	"
208	Idem id. de segunda clase de Coria (Cáceres)	1.ª	idem	idem	"	2500	"
209	Idem id. de Gaucin (Málaga)	1.ª	idem	idem	"	2500	"
210	Idem id. de Adra (Almería	1.ª	idem	idem	"	2500	"
211	Idem id. de Peñafiel (Valladolid)	1.ª	idem	idem	"	2500	"
	Capitanía general de Andalucía						
212	Juzgado de instruccion de San Roque	1.ª	Alguacil	500	"	"	"
	Capitanía general de Aragon						
213	Comision provincial de Huesca	2.ª	Portero del Hospital del distrito de Barbastro	273'75	"	"	"
214	Diputacion provincial de Teruel	1.ª	Vigilante temporero de la Casa-Albergue y Pilares de la Sierra «El Pobo» para los meses de Octubre hasta Marzo inclusive	270	"	"	"
	Capitanía general de Baleares						
215	Ayuntamiento de Buñola	1.ª	Oficial Saché	333'50	"	"	"
216	Idem de San Antonio Abad (Ibiza)	3.ª	Oficial Escribiente de Secretaría	720	"	"	"
217	Idem de Arta	2.ª	Depositario de los fondos municipales	200	"	12000	"
	Capitanía general de Burgos						
218	Comision provincial de Logroño	2.ª	Conserje del Monasterio de Santamaria la Real de Nájera	456'25	"	"	"
219	Ayuntamiento de Gumiel de Izán (Burgos)	3.ª	Escribiente auxiliar de la Secretaría	552	"	"	"
220	Idem	1.ª	Sereno	1'50 ps. diar.	"	"	"
221	Juzgado de primera instancia de Belorado	1.ª	Alguacil	480	"	"	"
222	Ayuntamiento de Nájera (Logroño)	1.ª	idem	410'62	"	"	"
223	Idem de Babumuz (Burgos)	1.ª	Guardia municipal	300	"	"	"
	Capitanía general de Canarias						
224	Ayuntamiento del Puerto de la Cruz	2.ª	Depositario	400	"	5000	"
225	Idem	1.ª	Celador del Cementerio	125	"	"	"
	Capitanía general de Castilla la Nueva						
226	Audiencia provincial de Ciudad Real	1.ª	Mozo de Estrados	750	"	"	"
227	Intendencia militar del distrito.—Edificios militares del Campamento de Carabanchel	1.ª	Conserje	22'50 ps. me.	"	"	"
228	Idem	1.ª	Portero del Ayuntamiento	1'25 ps. diar.	"	"	"
229	Ayuntamiento de San Clemente (Cuenca)	1.ª	Peon público ó pregonero	1 peseta diar.	"	"	"
230	Diputacion provincial de Cuenca.—Carretera provincial núm. 2	1.ª	Peon caminero	540	"	"	De 20 á 40 años de edad, s... pedimento físico para el ...
231	Ayuntamiento de Chillon (Ciudad Real)	1.ª	Sereno municipal	547'50	"	"	"
232	Idem	1.ª	idem	547'50	"	"	"
233	Idem	1.ª	Guarda de policía urbana y rural	365	"	"	"
		1.ª	Guarda municipal de montes	365	"	"	"
234	Idem de Motilla del Palancar (Cuenca)	3.ª	Auxiliar de la Secretaría	500	"	"	"
235	Juzgado de primera instancia de Ciudad Real	1.ª	Auguacil	600	"	"	"
236	Ayuntamiento de Cuenca	1.ª	Sereno	685	"	"	"
237	Idem de Saceda del Rio (Cuenca)	1.ª	Alguacil portero	75	"	"	"
238	Diputacion provincial de Cuenca.—Contaduría de fondos provinciales	4.ª	Oficial quinto	1500	"	"	"
	Capitanía general de Castilla la Vieja						
239	Audiencia de Valladolid	1.ª	Alguacil	1000	Derechos arancelarios	"	"
240	Idem	1.ª	Mozo de estrados	625	"	"	"
	Capitanía general de Cataluña						
241	Comision provincial de Tarragona.—Direccion de caminos provinciales y vecinales	1.ª	Peon caminero con destino á la conservacion de la carretera de Bisbal del Panadés á la general de Alcolea á Santa Cruz de Calafell con residencia en La Bisbal	638'75	"	"	De 20 á 40 años de edad ... pedimento físico para el ...
242	Instituto de segunda enseñanza de Reus (Tarragona	2.ª	Conserje	1000	"	"	"
	Capitanía general de Extremadura						
243	Ayuntamiento de Cabeza de Vaca (Badajoz)	1.ª	Guarda municipal de campo	456	"	"	"
	Capitanía general de Galicia						
244	Ayuntamiento de Cospeito (Lugo)	3.ª	Escribiente de Secretaria	500	"	"	"
245	Audiencia territorial de la Coruña	1.ª	Mozo de estrados	645	"	"	"

(1) Véase el número 31

(Concluirá)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1893 á 1894.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1893 á 1894, son las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Escuadra de instruccion.

Un acorazado de primera clase, armado por cuatro meses y ocho en situacion de movilizacion.

Dos cruceros protegidos de primera clase, armados por cuatro meses y ocho en situacion de movilizacion.

Un crucero protegido de primera clase armado por cuatro meses y dos de movilizacion.

Dos cruceros de primera clase armados por ocho meses y cuatro de movilizacion.

Un crucero de tercera clase armado por doce meses.

Buques para comisiones en la Península, Canarias y Rio de Oro.

Tres cruceros de tercera clase armados por todo el año.

Un transporte, armado por todo el año.

Un cañonero torpedero armado por dos meses.

Comisiones hidrográficas y Escuelas

Un vapor de ruedas armado por todo el año.

Una fragata. Escuela naval, armada por todo el año.

Una corbeta de vela. Escuela de Guardias marinas, armada por seis meses.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Depósitos flotantes de marinería

Tres depósitos flotantes de marinería armados por todo el año.

Torpederos

Dos torpederos armados por todo el año.

Trece torpederos (tres designados para pasar al apostadero de la Habana) armados por dos meses y diez en reserva.

Un torpedero armado por tres meses y nueve en situacion especial económica.

Situaciones especiales

Un crucero de primera clase, dos meses en primera situacion.

Un crucero de primera clase, seis meses en primera situacion.

Un cañonero torpedero, ocho meses en primera situacion.

Tres cañoneros, doce meses en primera situacion.

Dos fragatas, doce meses en quinta situacion.

Dos cruceros de primera, doce meses en quinta situacion.

Resguardo marítimo.—Departamento de Cádiz

Un crucero de tercera clase armado por doce meses.

Un cañonero torpedero armado por doce meses.

Un cañonero armado por doce meses.

Cinco lanchas de vapor armadas por todo el año.

Un cañonero armado por todo el año.

Doce escampavías armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena

Cuatro cañoneros armados por doce meses.

Una lancha de vapor armada por todo el año.

Veintidos escampavías armadas por doce meses.

Departamento de Ferrol

Tres cañoneros armados por todo el año.

Dos lanchas de vapor armadas por todo el año.

Cuatro escampavías armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones comprendidas en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península se fijan 6.601 marineros y 4.162 soldados de Infantería de Marina.

Estacion naval del Sur de América

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero torpedero armado por doce meses.

Art 4.º Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval se fijan 58 marineros.

Isla de Cuba

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos cruceros de tercera clase, tipo *Infanta Isabel*, armados por todo el año.

Dos cruceros de tercera clase, tipo *Jorge Juan*, armados por todo el año.

Dos cañoneros de primera clase armados por todo el año.

Un cañonero torpedero armado por todo el año.

Cuatro cañoneros de segunda clase armados por todo el año.

Una lancha de vapor armada por todo el año.

Una corbeta, Escuela de Guardias marinas, armada por dos meses.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.003 marineros y 248 soldados de Infantería de Marina.

Puerto Rico

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero de primera clase armado por todo el año.

Un cañonero de segunda clase para el servicio de la Comision hidrográfica de las Antillas armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulacion de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 125 marineros.

Islas Filipinas

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase armados por todo el año.

Una corbeta, Escuela de Guardias marinas, armado por cuatro meses.

Tres cañoneros de primera clase armados por todo el año.

Tres transportes armados por todo el año.

Trece cañoneros armados por todo el año.

Fuerzas sutiles

Cuatro lanchas de vapor armadas por todo el año.

Dos pontones armados por todo el año.

Comision hidrográfica

Un buque de tercera clase armado por todo el año

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.472 marineros y 460 soldados de Infantería de Marina.

Fernando Póo.

Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Dos cañoneros armados por todo el año.

Una lancha cañonera tipo *Condor*, armada por todo el año.

Un ponton armado por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 169 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

(G. núm. 217)

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría

Por la Direccion general de Establecimientos penales y con fecha 22 de Julio último, se comunica al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia la circular que dice.

«Las medidas de inspeccion adoptadas en nuestras fronteras y en nuestras costas desde el momento en que la epidemia colérica empezó á reverdecer en el pais vecino, han aconsejado con arreglo á las prácticas que la higiene considera mas eficaces, el empleo inmediato de medidas de saneamiento interior que comprendan principalmente aquellos Centros que la higiene reputa de insalubres y aquellos sitios mas abonados, por su índole, al cultivo y á la propagacion de la epidemia.

No son, como se declaró en la Real orden de 18 de Agosto de 1890, las cárceles y los establecimientos penales tan propensos al desarrollo de esa infeccion, como su índole hace presumir; pero, no obstante, este Centro directivo, obligado no solamente á secundar la campaña sanitaria iniciada por el Ministerio de la Gobernacion, sinó á tomar las iniciativas que le competen, ha considerado desde el primer momento que mejor que escudándose en esperiencias mas ó menos halagüeñas pero poco concluyentes y en manera alguna definitivas, cumplia con la mision de velar, en su esfera, por el mantenimiento de la salud pública, recomendando mas esmero que nunca en la adopcion de medidas de saneamiento y mas vigilancia que nunca ante el peligro, aunque se le suponga muy remoto.

Los preceptos de la mencionada Real orden derivados de la Real orden circular dictada por el Ministerio de Gobernacion en 12 de Agosto del año último, comprendidas las disposiciones acordadas con informe del Real Consejo de sanidad para los servicios de inspeccion médica, desinfeccion y saneamiento, ahorran trazar un nuevo plan de campaña, siendo aquel definitivo con arreglo á lo que actualmente se considera mas eficaz para combatir la importacion y propagacion de la epidemia colérica.

Así que en todo caso puede V. I. atenerse á lo preceptuado en la mencionada Real orden de este Ministerio, limitándose por ahora á cumplir, reclamando los medios oportunos de esta Direccion general ó de las Corporaciones provinciales ó municipales, segun á que presupuesto corresponda el servicio las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente al blanqueo general de los dormitorios y locales en que permanezcan los presos y penados, y á desinfectar los retretes, urinarios y alcantarillas, realzando esta desinfeccion con arreglo á lo que determina la disposicion 1.ª de la mencionada Real orden (4.ª del Ministerio de la Gobernacion.)

2.ª Se atenderá con mas esmero que de ordinario al régimen higiénico del individuo, á cuyo fin se extremaran las exigencias en cuanto á la policía individual, practicándose á este efecto frecuentes revistas.

3.ª Se practicarán escrupulosas investigaciones en la menestra destinada á los ranchos, no tolerandose la menor adulteracion en los géneros de consumo, siendo esta inspeccion mas escrupulosa si cabe en los artículos que faciliten las cantinas ó que provengan del exterior, artículos que, como las frutas y verduras, son abonados á producir desarreglos digestivos.

Las juntas de prisiones quedan facultadas para prohibir la expendicion y la importacion de esos artículos siempre que lo consideren necesario.

4.ª En las cárceles que no tengan enfermería ó que la tengan mal acondicionada, se gestionará con las autoridades locales la manera de asistir á los enfermos de enfermedades comunes y de enfermedades infecciosas en un local que reuna las condiciones exigibles de salubridad y seguridad.

5.ª En los establecimientos penales se estudiará el modo de organizar el servicio de enfermerías, de manera que el local de enfermedades infecciosas se coloque en condiciones de mayor aislamiento que de ordinario, fijándose la atencion en la manera de establecer una enfermería completamente aislada por si las circunstancias lo impusiesen.

6.ª Caso de manifestarse algun trastorno de importancia en la salud de la poblacion, de la cárcel ó del presidio, se comunicará inmediatamente á las autoridades locales y á la vez á este Centro directivo por la via mas expedita.

La Direccion general fia al reconocido celo de las juntas locales de prisiones, Jueces de instruccion, Directores de Establecimiento penal y Jefes de cárceles, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y la vigilancia que las circunstancias aconsejan.

Y de orden del referido Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia lo trascribo á V. V. S. S. para su conocimiento y cumplimiento, sirviéndose participar á S. S. I. quedar enterados de haber visto inserta dicha circular en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. V. S. S. muchos años. La Coruña y Agosto 2 de 1893. —José Pérez Arias.—Sres. Presidente de las Juntas locales de prisiones y Jueces de instruccion del territorio de esta Audiencia.

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 14 de Julio último y número 13, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta plaza, durante el próximo año agrícola de 1893-94.

	Pesetas
Racion de pan	0'24
Idem de cebada	1'26
Quintal métrico de paja	11'00

Depósito para tomar parte en la subasta 1.018'75 pesetas.

Orense 3 de Agosto de 1893.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia 15 de Julio último y núm. 13, para contratar el suministro de utensilio y artículo de alumbrado y combustible á las tropas acuarteladas y de guardia en esta provincia, durante el próximo bienio agrícola de 1893-95, cuyo remate se celebrará el dia 22 del corriente.

		Pts.
Por el suministro de una cama...	Desde una á 50.	0'80
	De 51 á 100.	0'80
	De 101 á 200.	0'75
	De 201 á 300.	0'75
	De 300 en adelante.	0'70
Por cada litro de aceite.		1'20
Por cada litro de petróleo.		0'50
Por cada quintal métrico de carbon.		15'00

Depósito para tomar parte en la subasta 450 pesetas.

Orense 7 de Agosto de 1893.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

De orden del Excmo. Sr. Rector se suspende la provision de la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Chandreja que debia proveerse, segun anuncio de 23 de Julio último en concurso de traslado, hasta el próximo mes de Octubre en que se anunciará al concurso de ascenso que es el que le corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 3 de Agosto de 1893.—El Secretario general, Augusto Milin.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	69
Vacantes que existen.	4

Orense 7 de Agosto de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA DE RAMUIN

La corporacion municipal que presido en sesion del dia de hoy y para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal, acordó no practicar variacion alguna en la division del distrito en secciones y número de vocales asociados á cada una designados en la forma que se llevó á cabo en el año último.

Lo que se hace público á los efectos que preceptúa el art. 67 de dicha ley.

Nogueira Agosto 1.º de 1893.—El Alcalde, José Fernandez.

CELANOVA

Don Enrique Fernandez Feijóo, Alcalde Constitucional de Celanova.

Hago saber: que por término de 8 dias, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos formado para el corriente año económico; durante cuyo término pueden los contribuyentes producir cuantas reclamaciones estimen justas.

Celanova 4 de Agosto de 1893.—Enrique Fernandez.

CARBALLINO

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el corriente ejercicio queda expuesto al público en Secretaría por término de 8 dias, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Carballino Agosto 4 de 1893.—El T. Alcalde, Camilo Pereira.

MONTERREY

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el actual año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los que se crean con derecho harán las reclamaciones que consideren justas.

Monterrey Agosto 3 de 1893.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TOEN

El repartimiento de líquidos y alcoholes de este municipio formado por los señores representantes del gremio para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los comprendidos en el mismo examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas, trascurrido dicho término no serán atendidos.

Toen 2 de Agosto de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Andrés Pulido.

CELANOVA

Don Argemiro Iglesias, Secretario del Ayuntamiento de Celanova.

Certifico: que la Corporacion Municipal en sesion ordinaria celebrada el dia de ayer, entre otros tomó el acuerdo que sigue:

«El Sr. Presidente manifestó que por virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 3 de Febrero último, que declaró nulas las elecciones de concejales verificadas en 1887 y restableció las cosas al ser y estado que antes de verificarse dicha eleccion tenian, en consideracion á que tuvo lugar en un solo colegio, en vez de tres que le corresponden á este término municipal, se estaba en el caso de acordar nueva division segun lo dispuesto en el título segundo, capítulo segundo de la ley municipal y Real decreto de adaptacion fecha 5 de Noviembre de 1890.

En su virtud, vistos los antecedentes referentes al particular, y conforme á las citadas disposiciones, despues de haber usado de la palabra varios señores concejales, por unanimidad se acordó:

Primero. Dividir el término municipal en 2 distritos.

Segundo. Que el primero se componga de 2 secciones y asignar á la primera las parroquias de Celanova, Amoroce y Cañon; y á la segunda, Sampayo, Ansemil, Morillones y Orga.

Tercero. Que el segundo distrito, lo forme una seccion con las parroquias de Fechas, Barja, Rabal, Bobadela.

Tambien se acordó asignar á cada seccion cuatro concejales, que le corresponde segun la escala oficial y teniendo en cuenta el censo de poblacion:

Líbrese testimonio de este acuerdo y remítase al Sr. Gobernor civil de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial* á los efectos legales.»

Y en cumplimiento al preinserto, expido la presente en el V.º B.º del Sr. Alcalde en Celanova á 23 de Julio de 1893.—Argemiro Iglesias.—V.º B.º, El Alcalde, Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia y instruccion de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustancia expediente pago de costas de las devengadas en la causa instruida contra Manuel Lamelas Gomez, vecino de Moás, término municipal de Montederramo, en este partido, sobre lesiones á Juan Antonio Lopez, de Quinta; en cuyos autos para pago de mil pesetas, importe de dichas costas, se embargaron como de la propiedad de Lamelas las fincas que justipreciadas en forma son las siguientes:

En término de Villaje de Montederramo

	Pesetas
1.ª Una touza y retamal titulada as Nateiras da Coba, su extension treinta áreas, cuarenta centiáreas; linda al Este más de Atilano Gomez, Oeste arroyo das Nateiras, Sur touza de Domingo Lamelas y Norte más de los herederos de Agustina Perez; tasada en	30
2.ª Otra suerte de touza y retamal, titulada as Nateiras de Acá, su extension quince áreas, cincuenta centiáreas, linda Este más de los herederos de Manuel Gomez, Oeste arroyo das Nateiras, Sur y Norte touza de los herederos de Agustina Perez; en	15
3.ª Una tapada titulada Cabeza del Frade de Abajo, su extension quince áreas, veinte centiáreas; linda al Este más de Julia Román, Oeste camino, Sur tapada de Dámaso Gomez, y Norte más de Agustina Perez en	10
4.ª Monte con parte de Corga titulado do Prado, su extension seis áreas, veintinueve centiáreas; linda al Este más de Dámaso Gomez y por los demás lados, más de herederos de Agustina Perez; en	10
5.ª Barbecho titulado da Carballa, su extension seis áreas, cuarenta centiáreas, linda al Este tapada de José Gomez, Oeste camino público, Sur y Norte barbecho de los herederos de Agustina Perez; en	10
Total	75

Las personas que deseen hacer postura á los bienes descritos concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia treinta del actual y hora de diez de su mañana, que se rematarán á favor del más ventajoso postor; haciéndose constar que para ser admitidos como postores deben consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Plá.—El actuario, Manuel Casanova.

Cédula

A medio de la presente y en virtud de lo mandado por el señor Juez accidental de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en causa por lesiones, se cita en forma legal á José Seoane Santos, soltero, labrador de veintisiete años de edad, vecino de Cenlle y residente en la Isla de Cuba para que dentro de diez dias siguientes á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y hora de nueve de la mañana se presente en este Juzgado á ampliar su indagatoria.

Ribadavia Agosto 5 de 1893.—El Escribano, Venancio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR